



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Magistrado ponente**

**STC6864-2017**

**Radicación n° 05001-22-03-000-2017-00204-01**

(Aprobado en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 28 de marzo de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la acción de tutela instaurada por Wilmer Fernando Piedrahita Carvajal contra el Juzgado 16 Civil del Circuito de esa misma ciudad, trámite al que se vincularon las sociedades Ingelel S.A.S. y Airplain S.A.

### **ANTECEDENTES**

1. El accionante reclamó la protección constitucional de los derechos a la dignidad, a la igualdad, al debido proceso y a la «*efectividad de los principios y fines constitucionales*», que estimó conculcados por la autoridad

judicial acusada en el trámite de la prueba extraprocésal que él solicitó frente a las sociedades Ingelel S.A.S., Airplan S.A. y Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S.

En consecuencia, pidió dejar sin efecto el auto de 6 de diciembre de 2016 y, en su lugar, declarar que Ingelel S.A.S. fue notificada del auto de 8 de septiembre anterior, que fijó fecha para realizar el interrogatorio de parte; y ordenar al estrado criticado permitir *«utilizar los medios necesarios para notificar a la firma Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S.»* (folio 10, cuaderno 1).

2. El gestor soportó sus pedimentos en los siguientes hechos:

2.1. Ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, Wilmer Fernando Piedrahita Carvajal convocó a interrogatorio de parte anticipado a las sociedades Ingelel S.A.S., Airplan S.A. y Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S.

2.2. Por auto de 8 de septiembre de 2016, el despacho programó la práctica de la prueba para el 9 de noviembre siguiente, ordenando notificar personalmente a los citados para el interrogatorio.

2.3. El 13 de septiembre el peticionario remitió las citaciones a las convocadas, el día 15 del mismo mes la empresa postal certificó que Ingelel S.A.S. y Airplan S.A. recibieron las comunicaciones; mientras que la dirigida a

Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S. fue devuelta con la anotación de que nadie atendió al empleado de la empresa de correo, por lo que no hay certeza de si la persona jurídica se localiza en el lugar a donde fue enviada la misiva.

2.4. El interesado informó a la sede judicial el trámite adelantado para enterar a las absolventes, pidiendo que a «*Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S.*» le fuera enviada la citación a la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio, por intermedio del correo electrónico del despacho, pues «*a pesar de haber presentado la misma en las direcciones autorizadas no ha sido positiva*»; sin embargo, en proveído del día 28 de esa mensualidad el estrado resolvió requerirlo para que enviara «*la notificación a las sociedades demandadas a las [direcciones] registradas en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio*», disposición que aquél entendió se dirigió sólo a Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S., dado que estaba demostrado que la citación de las demás compañías había sido efectiva, más cuando Airplan S.A. acudió a notificarse personalmente al día siguiente.

2.5. El reclamante envió la notificación por aviso a Ingelel S.A.S. a la misma dirección a la que remitió el primer citatorio, siendo aquella recibida, de acuerdo con la constancia extendida por la empresa de correo.

También remitió la misiva a Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S. a la dirección física que aparece registrada en Cámara de Comercio, pero fue devuelta con la

anotación de que *«la persona a notificar no vive ni labora allí, la persona que atiende informa que [el] destinatario se trasladó, no brinda más información»*. Tales situaciones fueron puestas en conocimiento del juzgado, agregando que sólo conocía la dirección electrónica de esta última sociedad, por lo que pidió que fuera citada por la secretaria del despacho por ese medio, de conformidad con lo previsto en el numeral 3°, inciso 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; pero la autoridad accionada no lo autorizó aduciendo, de una parte, que el enteramiento del absolvente debe ser personal, acorde con lo dispuesto en el artículo 183 ídem; y de otra, que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha regulado la utilización del correo electrónico.

2.6. El 1° de noviembre posterior, el estrado declaró que únicamente aparecía notificada en debida forma la empresa Airplan S.A., decisión cuestionada en reposición y en subsidio apelación por el peticionario de la probanza. El 6 de diciembre de 2016 fue mantenida la determinación y se negó por improcedente la concesión de la alzada.

2.7. Se dolió el quejoso de que el funcionario querellado hubiese desconocido que Ingelel S.A.S. quedó notificada por aviso, en cuanto la citación para practicar el enteramiento personal fuera desatendida por ésta pese a haberla recibido, conforme lo hizo constar la oficina postal.

Igualmente cuestionó el hecho de que el operador judicial no hubiere autorizado realizar el requerimiento por correo electrónico a Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S.

### **LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS**

1. El Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín se limitó a remitir el expediente contentivo del trámite atacado (folio 80, cuaderno 1).

2. Airplan S.A. manifestó que carecía de legitimación por pasiva para resistir las censuras de tutela, dado que los trámites de vinculación de las partes a cualquier proceso, al igual que la legalidad de las citaciones enviadas son responsabilidad de la parte convocante y del juez como director del proceso (folios 74 a 79, cuaderno 1).

3. Ingelel S.A.S. en reestructuración informó que el 15 de marzo de 2017 recibió la citación para diligencia de notificación personal de la convocatoria a rendir interrogatorio de parte el 19 de abril siguiente, «*citación que como es [su] obligación espera cumplir cabal y fielmente*» (folios 81 a 91, cuaderno 1).

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El a-quo constitucional negó la protección rogada al considerar que no observaba ninguna irregularidad frente a la negativa del despacho accionado de autorizar que su

secretaría enviara la citación por correo electrónico, dado que *«el argumento expuesto por el juzgado demandado en el auto del 6 de diciembre de 2016..., acerca de la falta de regulación de los medios electrónicos, es adecuado para resolver la solicitud»*, pues expone una falencia administrativa para el uso de tecnología de la información en el proceso; agregando que conforme con el artículo 103 del Código General del Proceso, para el uso del correo electrónico como medio de transmisión de información, el Consejo Superior de la Judicatura debía reglamentar la utilización de tales instrumentos, lo cual a la fecha no ha sido posible.

De otra parte, señaló que el estrado acusado no incurrió en vía de hecho al exigirle al quejoso la notificación personal a los convocados del auto que decretó la prueba, comoquiera que expresamente, así lo dispuso el artículo 200 ídem.

### **OTRAS ACTUACIONES**

1. El interesado pidió la aclaración del fallo de tutela, dado que no advierte con claridad la razón por la cual para el Tribunal no aparecía notificada personalmente Ingelel S.A.S., en la medida en que las probanzas allegadas a la tutela daban cuenta de que ésta tras haber recibido efectivamente la citación para notificarse personalmente no concurrió al despacho, de suerte que terminó siendo enterada del interrogatorio de parte extraprocesal por aviso.

Igualmente suplicó aclarar por qué para el trámite de tutela si lo tienen a él notificado por correo electrónico, mientras que la sociedad convocada no acepta que sea citada a través de ese medio (folios 123 a 126, cuaderno 1).

2. El Tribunal negó la aclaración dado que lo que se pedía aclarar no estaba contenido en la parte resolutive del fallo; sin embargo, visto que el actor manifestó una abierta inconformidad con la decisión de primer grado, para salvaguardar el principio de la doble instancia, estimó viable conceder la impugnación (folios 128 a 129, cuaderno 1).

### **LA IMPUGNACIÓN**

La solicitante apeló la decisión reseñada reiterando los argumentos aducidos en el libelo tutelar (folios 123 a 126, cuaderno 1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y, por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. En el presente asunto Wilmer Fernando Piedrahita Carvajal dirigió su reproche frente a los autos de 1° de noviembre y 6 de diciembre de 2016, dictados por el Juzgado 16 Civil del Circuito en el trámite del interrogatorio extraprocesal solicitado por aquél respecto de las sociedades Ingelel S.A.S., Airplan S.A. y Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S.

En el primero de dichos proveídos, se tuvo notificada en debida forma únicamente a la sociedad Airplan S.A., y negó la petición de efectuar la citación de Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S. por medio del correo electrónico de la Secretaría de ese despacho.

En el segundo no repuso la anterior providencia, en la medida en que estimó que por mandato de los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso la notificación de los convocados a absolver la prueba extra proceso debía ser personal; y de otra parte, señaló la improcedencia de efectuar la citación de la referida sociedad por vía electrónica, pues aún no existía reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura relativa al sistema que verifique y



garantice la autenticidad e integridad de los correos electrónicos para surtir notificaciones, acorde con el parágrafo 3° del artículo 103 ídem.

3. Frente a la censura elevada por el actor atinente a que la sede judicial acusada no tuvo por notificada personalmente a Ingelel S.A.S., los medios de convicción allegados al trámite de tutela evidencian que:

(i) El convocante remitió la citación -debidamente cotejada y sellada, conforme lo prevé el artículo 291 ídem- a dicha compañía a la calle 32 f n° 78-70 de Medellín (dirección que aparece registrada como lugar de notificaciones judiciales en el certificado existencia y representación legal visto a folios 129 a 136, cuaderno principal), siendo entregada el 14 de septiembre de 2016 con la guía n° 947572143, de acuerdo a la certificación n° 0777670, expedida por la empresa de correo Servientrega (folios 15 a 19, cuaderno 1).

(ii) Ante la falta de comparecencia al estrado de parte de Ingelel S.A.S. dentro del plazo previsto en el numeral 3° de la norma referida a espacio, mediante guía n° 947573515 le envió la notificación por aviso, establecida en el artículo 292 ejusdem -debidamente cotejada y sellada, acompañada del auto de 8 de septiembre de 2016 y de la petición de la práctica de interrogatorio extraprocesal-, a la misma dirección a la que remitió el citatorio, siendo entregada el 5 de octubre de 2016, de acuerdo con la

constancia dada por Servientrega (folios 31 a 43, cuaderno 1).

La documental referida a espacio permite concluir sin ambages que la notificación de Ingelel S.A.S. se logró desde el día siguiente al recibo del aviso, esto es, el 6 de octubre de 2016, lo anterior por cuanto pese a que la citación para que acudiera a notificarse personalmente fue efectivamente recibida por la destinataria, tal y como lo certificó la empresa postal, ésta omitió acudir al despacho; circunstancia que habilitaba al convocante a realizar el envío del aviso para notificarla como en efecto ocurrió.

Puestas de ese modo las cosas, resulta preciso concluir que el Juzgador cuestionado erró al adoptar la determinación de no tener por notificada a Ingelel S.A.S., pues se limitó a indicar de manera somera que el enteramiento de las compañías llamadas a responder el interrogatorio de parte debía realizarse personalmente, sin percatar que el actor había realizado todo el procedimiento estipulado en los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del Código General

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 291, Código General del Proceso. *«Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del*

del Proceso para conseguir tal objetivo, siendo improcedente exigirle más de lo que la ley preveía, pues por el hecho de que Ingelel S.A.S. no hubiere concurrido al trámite hasta ese momento, ello no constituía óbice para tener por cumplido el requisito de la notificación personal de ésta, la que se repite, se produjo por aviso, ante la no concurrencia

---

*juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*

*...5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación...*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...».*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. «Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».*

dentro del plazo establecido en el numeral 3° del artículo 291 ídem.

En esa medida, surge necesaria la intervención del juez constitucional para salvaguardar el debido proceso del suplicante ante la vía de hecho en que incurrió el estrado accionado, al desconocer que Ingelel S.A.S. quedó enterada por aviso de que el interrogatorio se surtiría el 9 de noviembre de 2016, lo que ocurrió acorde con las previsiones adjetivas referidas a espacio.

Sin embargo, la Corte advierte que como el diligenciamiento programado no se llevó a efecto en la data referida, por cuanto para el 6 de diciembre último aún se encontraba en discusión el acto de notificación de Ingelel S.A.S. y Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S., y dado que los efectos de esta decisión de tutela no pueden ser retroactivos en la medida en que ello comportaría un desconocimiento de las prerrogativas esenciales de dichas sociedades, se dispondrá que el juzgador criticado fije nuevamente fecha para llevar a cabo el interrogatorio para Ingelel S.A.S. y Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S., observando que si el convocante efectúa el enteramiento del auto a dichas compañías absolventes, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, tal actuación reviste plena validez, por ajustarse a la previsión del artículo 200 ídem.

4. Ahora bien, en lo relativo al ataque enfilado contra la decisión de abstenerse de ordenar que la Secretaría del

estrado atacado efectuara la citación para notificar personalmente a Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S., a través del correo electrónico de esa dependencia, debe decirse que la Corte no advierte caprichoso el razonamiento expresado para soportar la negativa.

Al efecto, dijo el fallador acusado que:

*...según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 103 del C.G.P., es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que implementará los sistemas que verifiquen y garanticen la autenticidad e integridad de los correos electrónicos que se relacionen como dirección para surtir las respectivas notificaciones y a la fecha no se ha regulado su utilización.*

En ese contexto esta Sala concluye que la anterior decisión no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta o no, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario sobre este particular, no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio frente a la interpretación dada al párrafo 3° del artículo 103 del Código General del Proceso, con base en la cual apalancó su determinación de no acceder a citar a Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S. por intermedio del correo electrónico institucional de ese despacho, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria, *«máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las*

*funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451).*

5. Por consiguiente, la Sala revocará parcialmente la sentencia de primer grado para, en su lugar, disponer que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín fije nuevamente fecha para llevar a cabo el interrogatorio para Ingelel S.A.S. y Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S., observando que si el convocante efectúa el acto de notificación de dicho auto a las compañías absolventes, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, tal actuación reviste plena validez, por ajustarse a la previsión del artículo 200 ídem; en lo demás se respaldará la decisión del a-quo constitucional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

1. **Revocar** parcialmente el fallo de tutela para, en su lugar, **conceder** el amparo al derecho al debido proceso de Wilmer Fernando Piedrahita Carvajal, en consecuencia:

**Ordena** al Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, fije nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte respecto de Ingelel S.A.S. y

Construcciones y Proyectos C.A. S.A.S., observando que si el convocante efectúa el acto de notificación de dicho auto a las compañías absolventes, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 ídem, tal actuación reviste plena validez, por ajustarse a la previsión del artículo 200 ibídem.

2. En lo demás se confirma el fallo de tutela de primera instancia.

3. Comuníquese mediante telegrama a los interesados, enviándoles copia de esta decisión y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**